

Quito, D.M., 01 de noviembre de 2023

CASO 2790-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2790-19-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional analiza y rechaza la acción extraordinaria de protección presentada dentro del proceso de hábeas data número 17294-2019-00643, ya que las decisiones impugnadas -las sentencias emitidas el 10 de julio de 2019 y el 6 de septiembre de 2019- fueron revocadas parcialmente a través de la sentencia de revisión 89-19-JD/21. En consecuencia, las sentencias impugnadas dejaron de ser objeto de acción extraordinaria de protección.

1. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 30 de abril de 2019, la señora María Helena Villareal Cadena (“**actora**”) presentó una acción de hábeas data con medidas cautelares conjuntas en contra de José Iván Augusto Briones en su calidad de secretario general de la Presidencia de la República (“**Presidencia**”). El proceso fue signado con el número 17294-2019-00643 y la competencia se radicó en la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia de Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”).¹
2. Mediante sentencia emitida el 10 de julio de 2019, la jueza de la Unidad Judicial aceptó parcialmente la garantía jurisdiccional de habeas data y dispuso la entrega de la información relacionada al correo institucional maria.villareal@presidencia.gob.ec.² A

¹ La actora solicitó que se le permita el acceso a la información generada dentro del periodo en el cual desempeñó funciones en la Presidencia de la República como subsecretaria del Despacho Presidencial, que constaba en el sistema Quipux, correo institucional maria.villareal@presidencia.gob.ec y sistema de agenda presidencial. Interpuso la acción tras la falta de atención a su requerimiento por parte de la Presidencia. Esto, en virtud de que la Contraloría General del Estado, en el marco del examen especial DNA1-0002-2019, respecto del uso de aviones y vuelos presidenciales, predeterminó en su contra una responsabilidad administrativa culposa sancionada con una multa de USD 6 360 y una glosa de USD 197 010.12, y dispuso que conteste y presente pruebas de descargo en un plazo de 60 días. Como medida cautelar, solicitó la suspensión del plazo perentorio dispuesto por la Contraloría para que entregue la información solicitada.

² La sentencia expuso el criterio de que la actora tenía derecho a acceder al correo electrónico institucional por ser datos que contienen información personal, mientras que rechazó la pretensión respecto de la información que constaba en Quipux y en la Agenda Presidencial, al no considerarse datos personales.

su vez, ordenó la revocatoria de las medidas cautelares que fueron concedidas inicialmente.³ La Presidencia, a través de su coordinador general jurídico, con procuración judicial de su secretario general, interpuso recurso de apelación.

3. Mediante sentencia de 6 de septiembre de 2019, los jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha (“Sala”) conocieron y rechazaron este recurso de apelación y confirmaron la sentencia subida en grado.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

4. El 4 de octubre de 2019, la Presidencia de la República (también “entidad accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias dictadas el 10 de julio de 2019 y el 6 de septiembre de 2019 (“sentencias impugnadas”).⁴
5. La causa se signó con el número 2790-19-EP y su sustanciación fue asignada al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
6. Mediante auto de 18 de noviembre de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección.⁵
7. Posteriormente, el 18 de mayo de 2020, la Sala de Selección eligió la causa 17294-2019-00643, correspondiente al proceso de habeas data originario, para su revisión y desarrollo de jurisprudencia vinculante. El proceso se signó con el número 89-19-JD. Mediante sorteo, la causa se asignó al entonces juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.
8. El 7 de julio de 2021, se aprobó la sentencia 89-19-JD/21, la cual revocó parcialmente las sentencias de 10 de julio de 2019, emitida por la Unidad Judicial y de 6 de septiembre de 2019, emitida por la Sala.⁶

³ En la primera audiencia llevada a cabo el 10 de mayo de 2019, la cual fue suspendida, la jueza de la Unidad Judicial aceptó la medida cautelar solicitada y ofició el 13 de mayo de 2019 al Contralor General del Estado, ordenando la suspensión del plazo perentorio para que la actora entregara la información solicitada.

⁴ De la revisión de la demanda se constata que los cargos alegados versan también sobre presuntas vulneraciones de la sentencia de primera instancia emitida de 10 de junio de 2019 por la Unidad Judicial.

⁵ El Tribunal se encontraba conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y el entonces juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.

⁶ Mediante sentencia 89-19-JD/21, la Corte Constitucional analizó las sentencias impugnadas y coincidió con la jueza constitucional de primera instancia, al negar la acción en su postura respecto de que ni el sistema

9. El 29 de septiembre de 2023, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet avocó conocimiento de la causa 2790-19-EP y dispuso que los jueces de la Unidad Judicial y de la Sala, respectivamente, presenten informes motivados de descargo.
10. El 06 de octubre de 2023, los jueces de la Sala remitieron su informe de descargo.⁷ La jueza de la Unidad Judicial no presentó informe alguno.

2. Competencia

11. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con los artículos 58 y siguientes y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, la competencia para conocer y resolver acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

12. La entidad accionante refirió que la sentencia impugnada vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva.
13. Señala que la Sala, al negar el recurso de apelación interpuesto, violentó el derecho mencionado. Considera que el pedido de información realizado por la señora María Helena Villareal Cadena “se refería a ciertas actividades desempeñadas” y respecto de un tema oficial relativo al uso del avión presidencial. Afirma que esta es una información distinta a la correspondiente a la garantía jurisdiccional de hábeas data. Por ende, con la presentación de dicha acción alega que la señora María Helena Villareal Cadena desnaturalizó los objetivos de dicha acción y configuró un abuso del derecho.

Quipux ni el sistema de Agenda Presidencial constituyen datos personales que pueden ser accedidos mediante hábeas data. No obstante, consideró también que “los datos generados a través de correos electrónicos institucionales no pueden ser tratados como datos personales siempre que se produzcan como consecuencia del ejercicio de una actividad o gestión pública”. Por tanto, revocó parcialmente las sentencias impugnadas “específicamente en todo aquello que señala que los datos generados por el correo electrónico institucional de María Helena Villareal Cadena son datos personales sin distinción por su contenido” y, en virtud de que toda la información solicitada por esta funcionaria le fue entregada de manera completa tras la emisión de las sentencias, ordenó el archivo de la causa.

⁷ El escrito fue presentado por los jueces Gustavo Xavier Osejo Cabezas, Mario Fernando Guerrero Gutiérrez y Luis Lenin López Guzmán.

- 14.** Adicionalmente, indica que con la presentación de la acción de habeas data ocasionó que la Contraloría General del Estado no pueda cumplir con su actividad de control. Destaca que la medida cautelar de suspensión del plazo perentorio concedido por la CGE para la entrega de la información fue dispuesta por la jueza de la Unidad Judicial en audiencia, lo cual es incompatible con el procedimiento establecido en el artículo 32 de la LOGJCC respecto a la acción de habeas data, ya que esta solamente podría haber sido ordenada al declarar la admisibilidad de la acción, lo cual alega no fue considerado en las sentencias de primera o segunda instancia.

3.2. Alegaciones de la judicatura accionada

- 15.** Mediante escrito presentado el 6 de octubre de 2023, los jueces de la Sala hicieron un recuento de las actuaciones procesales, citando las sentencias de primera y segunda instancia. Afirman que la sentencia de segunda instancia se encuentra debidamente motivada.
- 16.** Advierten también que, sobre la causa, la Corte Constitucional dictó la sentencia 89-19-JD/21 el 7 de julio de 2021.

4. Cuestión previa

- 17.** Según los artículos 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, por acción u omisión de la autoridad judicial.
- 18.** De conformidad con el parámetro jurisprudencial establecido en sentencia 154-12-EP/19,⁸ la Corte Constitucional no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito de un caso en la fase de sustanciación, cuando el objeto impugnado no es susceptible de ser tratado mediante esta garantía jurisdiccional.⁹
- 19.** En consecuencia, previo a analizar la presunta vulneración a derechos constitucionales de la entidad accionante y tomando en cuenta la información proporcionada por los jueces de la Sala, corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

⁸ Este parámetro jurisprudencial se estableció como excepción al principio de preclusión, en aras de evitar la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección.

⁹ CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 52. “[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...], la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.”

4.1. ¿La sentencia impugnada, que fue revocada parcialmente, puede ser analizada a través de una acción extraordinaria de protección?

20. En el presente caso, se observa que la sentencia impugnada fue revocada parcialmente mediante el fallo 89-19-JD/21, a través del cual, esta Corte, en revisión de sentencias de garantías jurisdiccionales, conoció el mérito de la causa y ordenó la reparación de derechos. Así, la referida sentencia, en lo principal, dispuso:

1. *Revocar parcialmente* la sentencia de primera instancia de *10 de julio de 2019*, dictada por la jueza de la Unidad Judicial Penal del Distrito Metropolitano de Quito y la sentencia de segunda instancia de *06 de septiembre del 2019*, dictada por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, específicamente en todo aquello que señala que los datos generados por el correo institucional de María Helena Villareal Cadena son datos personales sin distinción por su contenido.

Dado que toda la información solicitada por María Helena Villareal Cadena sobre su correo electrónico institucional, sistema Quipux y sistema de Agenda Estratégica Presidencial fue entregada de manera completa a la ex servidora luego de la emisión de dichas sentencias, se ordena el *ARCHIVO* de la causa de habeas data No. *17294-2019-00643*.

2. Expedir el siguiente precedente jurisprudencial:

A) Los datos generados por servidores públicos a través de sus correos electrónicos institucionales en el ejercicio de su cargo, así como en plataformas digitales de instituciones y entidades públicas, no constituyen datos personales para aquellos por esa sola razón. Por lo tanto, en principio, su acceso y conocimiento no debe ser tutelado mediante la garantía jurisdiccional de hábeas data.

B) Las instituciones y entidades públicas deben brindar facilidades necesarias a servidores y ex servidores públicos cuando estos requieran expresamente acceder a datos generados por aquellos durante su gestión cuando de por medio se encuentra el ejercicio de su derecho al debido proceso en la garantía de defensa. Si dichos servidores o ex servidores públicos consideran que sus derechos constitucionales, concretamente el derecho al debido proceso en la garantía de defensa, se ve

constreñido por la falta de entrega de dichos datos, tendrán a su disposición la garantía de acción de protección para tutelar tal derecho.

(Énfasis pertenece al original).

21. Ahora bien, la naturaleza de las sentencias impugnadas, en un principio, permite que estas puedan examinarse mediante una acción extraordinaria de protección. Sin embargo, por hechos sobrevinientes, estas decisiones fueron revocadas parcialmente. Mediante la sentencia de revisión 89-19-JD/21, se revocaron dichas decisiones específicamente en todo aquello que señala que los datos generados por el correo electrónico institucional de María Helena Villareal Cadena son datos personales sin distinción de su contenido. Adicionalmente, en la mentada sentencia, este Organismo constató que toda la información solicitada por María Helena Villareal Cadena fue entregada de manera completa a la ex servidora luego de la emisión de las sentencias impugnadas y ordenó el archivo de la causa.
22. Si bien se resolvió en la sentencia mencionada *ut supra* que se revocaban parcialmente las sentencias impugnadas, se evidencia que a través de la sentencia 89-19-JD/21 se realizó una revisión integral de la causa y se emitió una resolución para el caso concreto, que tuvo como consecuencia que las decisiones impugnadas dejaran de existir en el plano jurídico. Esto se puede colegir a partir del párrafo 35 de la sentencia de revisión referida, en donde la Corte Constitucional estableció, específicamente, que coincidía con lo resuelto por la jueza de la Unidad Judicial y ratificado por la Sala respecto a la improcedencia del hábeas data para acceder a información contenida en los sistemas Quipux y Agenda Presidencial.¹⁰ Al reafirmar esta conclusión, la sentencia de revisión hizo suyo este criterio y lo incorporó en su resolución sobre la revisión del caso.
23. En consecuencia, se evidencia que la sentencia 89-19-JD/21 constituye una sentencia de reemplazo que resolvió sobre el fondo del hábeas data. Por tanto, las decisiones impugnadas no generan efecto alguno en el ordenamiento jurídico, al haber sido reemplazadas por una sentencia emitida por la Corte Constitucional. Cabe mencionar que, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución, las sentencias de la Corte Constitucional son inapelables e irrevocables.

¹⁰ CCE, sentencia 89-19-JD/21, de 07 de julio de 2021, párr. 35: “(...) La jueza de primera instancia concedió el hábeas data únicamente respecto de los datos generados por el correo institucional: maria.villareal@presidencia.gob.ec; en cuanto a la solicitud de los otros dos sistemas, la jueza negó dicha pretensión bajo el argumento de que ni el sistema Quipux, ni el sistema de Agenda Presidencial constituyen datos personales que puedan ser accedidos mediante dicha garantía jurisdiccional. La Corte Constitucional coincide con lo resuelto por la jueza y ratificado por la Corte Provincial respecto de esto último”.

24. Adicionalmente, se resalta que la decisión de la sentencia 89-19-JD/21 también verificó que la información solicitada por la señora María Helena Villareal Cadena fue entregada de manera completa y dispuso el archivo de la causa. En este sentido, además de que las decisiones judiciales dejaron de existir en el plano jurídico, tampoco subsisten conductas lesivas a derechos constitucionales que puedan ser revisadas por esta Magistratura.
25. Por lo expuesto, esta Corte concluye que es inoficioso pronunciarse sobre decisiones que, por cuestiones sobrevinientes, ya no existen en el plano jurídico, y, por ende, no cumple con los requisitos para ser objeto de la acción incoada. En consecuencia, corresponde rechazar la demanda por improcedente.¹¹

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección 2790-19-EP/23.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹¹ La Corte Constitucional ha resuelto en forma similar otras causas que, por cuestiones sobrevinientes, dejaron de ser objeto de la acción extraordinaria de protección. *Ver* sentencias 2237-19-EP/23, de 24 de mayo de 2023, 317-16-EP/21, 31 de marzo de 2021 y 1151-17-EP/22, 08 de diciembre de 2022.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 01 de noviembre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL